

Reajuste de pensión de jubilación

Comentario a la STC 00828-2014-PA/TC

SUSANA TÁVARA ESPINOZA

*Asesora Jurisdiccional del Tribunal
Constitucional del Perú*

1. Materias constitucionalmente relevantes examinadas por el Tribunal Constitucional

1.1 Aplicación de la Ley N° 23908.

1.2 La Pensión Mínima de la Ley N° 23908

2. Contexto histórico político de la sentencia

En el presente caso, se discutía con respecto al reajuste de pensión de jubilación de acuerdo con la Ley 23908, el cual debía realizar la Oficina de Normalización Previsional (ONP) en su calidad de demandada, a favor de doña Juana Aurora Herrera Valdivia. Asimismo, se alega que el monto debía ser equivalente a tres sueldos mínimos vitales o su sustitutorio, el ingreso mínimo legal, en cada oportunidad en que éstos se hubieran incrementado, para lo cual sostiene que se debe tomar en cuenta el Decreto Supremo 003-92/TR.

Cabe hacer referencia que el Tribunal Constitucional ya había tenido la oportunidad de pronunciarse en otros procesos similares al analizado, como es el caso de la STC 5189-2005-PA, de 13 de setiembre de 2006, en la cual estableció los criterios para la aplicación de la Ley 23908 durante su período de vigencia, esto es, entre el 8 de setiembre de 1984 y el 18 de diciembre de 1992.

En cuanto al voto en mayoría se hace un análisis en el que, se considera que el referido ajuste de la pensión de jubilación de la actora conforme a la Ley 23908 debe ser fundado dicho extremo de la demanda, por cuanto la empleada ha reconocido la lesión del derecho de la recurrente; con lo cual,

corresponde ordenar a la ONP que proceda a reajustar su pensión en los términos de la mencionada ley, incluyendo el pago de los intereses y el reintegro de los devengados respectivos.

Asimismo, con respecto al extremo referido al sueldo mínimo vital regulado en el Decreto Supremo 003-92-TR se indicó que debe ser desestimado el aludido ajuste, teniendo en cuenta que el ingreso mínimo legal, antes denominado sueldo mínimo vital, viene a ser un concepto integrante de la remuneración mínima vital; y dado que el Decreto Supremo 003-92-TR reguló la remuneración mínima vital aplicable a los trabajadores del régimen laboral privado y no el sueldo mínimo vital como es sostenido por el demandante.

Entonces, se declara fundada en parte la demanda en relación al extremo referido al reajuste de la pensión inicial de la recurrente en aplicación del artículo 1 de la Ley 23908, al haberse allanado la ONP como demandada respecto a la pretensión de la aplicación de los tres sueldos mínimos vitales sustituidos por el ingreso mínimo legal. Con lo cual se ordenaría a la ONP la emisión de una nueva resolución, más el pago de los intereses y devengados correspondientes, además de los costos procesales.

374

3. Análisis

Considero que dada la avanzada edad de la accionante, cuya edad es 107 años, y teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la interposición de la demanda y atendiendo a que constituyen fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución; las cuales obligan a superar exigencias de tipo formal, este Tribunal, en forma excepcionalísima, debe emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia sin vista de la causa; máxime, si se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital y se ha garantizado el derecho de defensa de la emplazada y ésta por su parte ha formulado allanamiento parcial a la demanda.